



CAPÍTULO III.J.1.3

EMISIÓN DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

I. DEFINICIÓN

1. Se entiende por Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos a aquella Tarjeta, definida según los términos del Capítulo III.J.1, que permita a su Titular o Portador disponer de recursos depositados en una Cuenta de Provisión de Fondos, en adelante "CPF", abierta por el Emisor de este medio de pago, para la adquisición de bienes, el pago de servicios o la extinción de otras obligaciones de pago en las entidades afiliadas al respectivo sistema.
2. Empresa Emisora de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en lo sucesivo, "Empresa Emisora" o "Emisor", es la persona jurídica establecida en el país, que emite y pone en circulación una determinada Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos contra la apertura de dicho medio de pago, para lo cual deberá habilitar la respectiva CPF, en la cual se provisionen fondos para ser utilizados en la adquisición de bienes, el pago de servicios o la extinción de otras obligaciones de pago en las entidades afiliadas al respectivo sistema. Dicha provisión de fondos estará vinculada, si correspondiere, en forma nominativa con la identidad del Titular de la Tarjeta. El Emisor responderá en todo momento por los recursos captados cuyo saldo se registre en la citada Cuenta.
3. Las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos podrán emitirse en forma nominativa asociada a la identidad de un Titular específico ("Tarjeta(s) Nominativa(s)") o al portador ("Tarjeta(s) Innominada(s)"), con sujeción a los requisitos y límites establecidos en el presente Capítulo.

Las CPF, tendrán por objeto exclusivo la recepción de fondos destinados a provisionar las respectivas Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, para su utilización como medio de pago y demás fines que permite la ley. Las CPF se registrarán por lo dispuesto en el presente Capítulo, sin que les resulte aplicable lo previsto en los Capítulos III.B.1.1 y III.E.2 de este Compendio, sobre Cuentas a la Vista y Cuentas de Ahorro a la Vista.

Se deberán determinar, al menos diariamente, los saldos de fondos provisionados en la CPF respectiva y permitir la realización de consultas de dichos saldos por parte del Titular o Portador, según corresponda. El Emisor no dará curso a una transacción cuando el saldo disponible en la CPF resulte insuficiente para su realización.

El Emisor tiene la obligación de restituir los fondos disponibles que permanezcan acreditados en relación con una Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos, en caso que su Titular o Portador ejerza el derecho legal a requerir la devolución o reembolso de los fondos provisionados, de conformidad con este Capítulo y las condiciones aplicables a la apertura de dicho medio de pago.

4. El saldo o disponibilidad efectiva para realizar pagos de una Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos corresponderá al monto neto de los abonos y cargos registrados en la CPF abierta en el Emisor respecto de dicho instrumento. Para estos efectos, el Emisor deberá velar porque los saldos de estas Cuentas nunca sean negativos. En caso que el



saldo disponible fuere inferior al monto de la respectiva transacción, ésta no podrá realizarse con cargo a la CPF. Si en los hechos se efectuare una transacción sin que exista saldo disponible suficiente, sea por error, defraudación o cualquier otra causa, el Emisor deberá responder del pago que se adeude a las entidades afiliadas con cargo a su patrimonio. Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad que el Emisor pueda reclamar respecto de los Titulares o terceros.

II. REQUISITOS PARA EMISORES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

Podrán emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos las empresas bancarias establecidas en Chile y las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior a las UF 400.000 y estén sometidas a la fiscalización de la CMF, las cuales se entenderán autorizadas de pleno derecho para estos efectos, sin perjuicio de observar en el ejercicio de dicha actividad las normas previstas en este Capítulo.

Asimismo, podrán emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos las empresas no bancarias a que se refiere la Ley N° 20.950 (en adelante, los “Emisores No Bancarios”), sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en esa legislación especial y las normas del presente Capítulo.

Todos los Emisores de Pago con Provisión de Fondos, cualquiera que sea su naturaleza, deberán comunicar a la Comisión, en la forma y oportunidad que esta instruya, las decisiones que adopten en materia de emisión y operación de Tarjetas, considerando, al menos, la modalidad de operación que se decida utilizar de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del Título I del Capítulo III.J.1, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades, los mecanismos para el suficiente resguardo del funcionamiento del sistema de pagos contemplados en los contratos con dichas entidades, y si su utilización tiene cobertura nacional o internacional, según corresponda.

A.- Empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito

- A.1) Para efectos de este Capítulo, la expresión “empresas bancarias” comprende exclusivamente a los bancos establecidos o autorizados para operar en el país.
- A.2) Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en la letra o) y el penúltimo inciso del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y estén sometidas a la fiscalización de la Comisión, se encuentran directamente autorizadas para emitir, para sus socios o terceros, las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos a que se refiere el presente Capítulo.

En tanto, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 Unidades de Fomento podrán emitir u operar Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, a través de una sociedad filial constituida al efecto conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.950 y observando lo previsto en la letra B. siguiente para los Emisores No Bancarios.



B.- Emisores No Bancarios

Los Emisores No Bancarios de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, incluyendo las sociedades a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.833, el artículo 86 inciso final de la Ley General de Cooperativas, y el artículo 2° de la Ley N° 18.772, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- i. Inscribirse previamente en el Registro de Emisores de Tarjetas a cargo de la Comisión, para lo cual deberán antes constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de giro exclusivo, de conformidad con el Título XIII de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, según lo exige el artículo 3° de la Ley N° 20.950.

La autorización de existencia como sociedad anónima especial, y la inscripción en el Registro antedicho, deberán ser solicitadas a la Comisión acompañando los antecedentes y observando los demás requisitos que la misma requiera para comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas necesarias al efecto.

En el evento que la Comisión determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita y otorgue a ésta la autorización de existencia respectiva, sujeto al cumplimiento de las demás formalidades legales aplicables a la constitución de las sociedades anónimas especiales, procederá a comprobar que dicha entidad se encuentra preparada para iniciar sus actividades. Verificado esto último, la Comisión dictará una resolución que así lo establezca y practicará la correspondiente inscripción en el referido Registro, momento a partir del cual se entenderá que el Emisor respectivo ha sido autorizado para ejercer el giro mencionado.

La Comisión podrá pedir la opinión del Banco Central de Chile en relación con el otorgamiento de las autorizaciones de existencia e inscripciones que se le soliciten para los fines indicados.

- ii. Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos conforme al presente Capítulo y las actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Comisión mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile. En ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro.

El referido objeto social podrá comprender, asimismo, la emisión de Tarjetas de Crédito, en forma indistinta o conjunta, con sujeción a las normas contenidas en el Sub Capítulo III.J.1.1 de este Compendio.

- iii. Mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre:
 - (a) 25.000 Unidades de Fomento y



(b) la suma de los siguientes factores: 1% del valor promedio anual del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, durante los últimos tres años o la cantidad inferior de años que resulte aplicable; el 8% de los recursos provisionados en sus sistemas que se encuentren invertidos en instrumentos financieros de largo plazo, autorizados conforme al presente Capítulo; y el 3% de los recursos provisionados en sus sistemas que se encuentren invertidos en instrumentos de corto plazo, autorizados asimismo de acuerdo al presente Capítulo.

iii.1) En consecuencia, el requerimiento mínimo de capital pagado y reservas para cada Emisor se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Capital} = \text{MAX} [25.000 \text{ UF}; (0,01\text{PNR} + (0,08 \text{RPI}_{LP} + 0,03 \text{RPI}_{CP})]$$

Donde:

- PNR: Monto total de pagos anuales efectuados a entidades no relacionadas, considerando el promedio de los últimos tres años o la cantidad inferior de años contados desde el inicio de actividades del Emisor, en su caso.
- RPI_{LP}: Recursos provisionados que se mantengan invertidos por el Emisor en instrumentos financieros autorizados de largo plazo, esto es, aquellos que hayan sido emitidos por un plazo superior a un año.
- RPI_{CP}: Recursos provisionados que se mantengan invertidos por el Emisor en instrumentos financieros autorizados de corto plazo, esto es, aquellos que hayan sido emitidos por un plazo de hasta un año.

iii.2) Si el giro del Emisor comprendiera también la emisión de Tarjetas de Crédito, al requerimiento de capital pagado y reservas antes señalado se le adicionará el monto de capital y reservas exigible en su calidad de Emisor de Tarjetas de Crédito según lo dispuesto en el Capítulo III.J.1.1.

iv. El cumplimiento de los requerimientos de capital señalados en el numeral iii precedente, se verificará ante la Comisión en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique, la que deberá ser al menos trimestral, considerando la información contenida en los estados financieros más recientes presentados por el Emisor a la Comisión.

Los Emisores deberán adoptar las medidas necesarias, incluyendo los aumentos de capital que correspondan, en su caso, para que su capital pagado y reservas cumplan el requerimiento mínimo establecido en la presente normativa.

En caso de incumplimiento, regirá lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Bancos.

v. Constituir una reserva de liquidez (R_L) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 30% del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas requerido de acuerdo al numeral iii) anterior y los activos líquidos mantenidos de acuerdo al numeral 7 del Título IV de este Capítulo, descontando



los pagos efectuados y fondos restituidos. Esta reserva se calculará mensualmente respecto al trimestre anterior.

Esta reserva de liquidez deberá mantenerse por el Emisor, ya sea, en dinero efectivo depositado en una cuenta corriente bancaria en Chile; invertida en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país, documentados mediante los pagarés o certificados correspondientes; o invertida en instrumentos de deuda emitidos en serie por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que ésta determine.

- vi. Establecer políticas de gestión y control de riesgos, de acuerdo al numeral 10 de la sección I. del Capítulo III.J.1.
- vii. Llevar en todo momento el registro, mantención y contabilización en forma segregada de los fondos provisionados por los Titulares respecto de las restantes operaciones realizadas por el Emisor, ya sea con recursos propios o de terceros. Dichos fondos segregados deberán ser mantenidos en caja o invertidos en los instrumentos indicados en el Anexo N°2 de este Capítulo.
- viii. Proporcionar a la Comisión información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Emisor respecto de aquellos accionistas que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma, así como de los altos ejecutivos de la sociedad. Dicha información deberá proporcionarse a la Comisión, en la oportunidad y sujeta a los requisitos y condiciones que la misma establezca.
- ix. Proporcionar información a la Comisión respecto del monto total de pagos y del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y



diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo fiscalizador determine, sin perjuicio de los demás antecedentes que pueda requerirle la Comisión para fines exclusivos de supervisión, de conformidad con sus facultades legales.

- x. Continuar observando las disposiciones contenidas en esta normativa aún si el Emisor respectivo deja de encontrarse, en cualquier momento, en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo en su carácter de Emisor no Bancario sujeto a dichas disposiciones; salvo que obtenga autorización expresa de la Comisión que lo exima o limite la aplicación de dichas exigencias
- xi. Dar aviso inmediato a la Comisión, en caso que el Emisor cese en el pago de una obligación contraída con alguna entidad afiliada o al Operador o que infrinja alguna de las normas establecidas en el presente Capítulo, debiendo proceder en este último caso a presentar el plan de regularización a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Bancos, dentro del plazo que fije dicho Organismo.

Conceptos aplicables para fines de lo dispuesto en la letra B:

Monto total de pagos: la suma consolidada de pagos realizados por concepto de la adquisición de bienes, contratación de servicios y extinción de otras obligaciones de pago, efectuadas o contraídas por los Titulares o Portadores, según corresponda, de las Tarjetas emitidas por el Emisor en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los giros de dinero y, en su caso, las transferencias electrónicas de fondos.

Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas: la suma consolidada de pagos realizados por concepto de la adquisición de bienes, contratación de servicios y extinción de otras obligaciones de pago, efectuadas o contraídas por los Titulares o Portadores, según corresponda, de las Tarjetas emitidas por el Emisor a personas distintas de aquellas referidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, en los doce meses previos.

En caso que cualquier entidad o entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en los términos del artículo 96 de la Ley N° 18.045, emita más de una Tarjeta, todas éstas se considerarán como una sola para los efectos de la aplicación de esta normativa.

III. NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

Sin perjuicio de observar los requisitos señalados en el Título II del Capítulo III.J.1, los contratos entre los Emisores y los Titulares de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos estarán sujetos a las siguientes normas especiales:

1. Los referidos contratos deberán dejar constancia que los fondos provisionados por el Titular de la Tarjeta solamente podrán ser destinados por el Emisor a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de la misma como medio de pago, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos. Asimismo, deberán



dejar constancia del derecho del Titular o Portador de la Tarjeta a exigir en cualquier momento la restitución total o parcial de los fondos provisionados en la CPF, sin reajustes ni intereses conforme lo establece el artículo 6° de la Ley N° 20.950 y el numeral 7 del Título IV siguiente, ya sea en dinero efectivo o que, para fines del término del correspondiente contrato de apertura de la Tarjeta, se abone el saldo disponible en una cuenta corriente bancaria nacional, en una Cuenta a la Vista, o en otra CPF. En todo caso, deberá informarse en el citado contrato el régimen legal de caducidad que resulte aplicable a los depósitos que se efectúen en las CPF, en su caso, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del mencionado Título IV.

En todo caso, la restitución de fondos indicada, podrá tener lugar mediante su retiro por caja, el uso de cajeros automáticos o a través de las corresponsalías que resulten aplicables, conforme a lo previsto en el Título IV siguiente.

2. Mediante los contratos que se celebren entre el Emisor y una persona jurídica, ya sea de derecho público o derecho privado, o persona natural que tenga la calidad de empresario individual, podrá acordarse la entrega de una o más Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos emitidas a nombre y en beneficio de personas naturales que serán debidamente individualizadas en una nómina entregada por dicho contratante al correspondiente Emisor (“Tarjetas por Nómina”).

La persona natural identificada de este modo, se considerará en el carácter de Titular de la Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos que se le entregue y, en consecuencia, estará autorizada para hacer uso de dicho instrumento de pago en la referida condición sobre los fondos registrados en la CPF respectiva y que constituyan recursos disponibles en relación con esa Tarjeta, lo cual deberá constar en los contratos respectivos que se celebren.

La persona que contrate con el Emisor bajo esta modalidad, deberá acreditar que cuenta con la autorización o encargo expreso de las personas naturales beneficiarias, para que las respectivas Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos sean emitidas a su nombre en la condición de Titulares. Por su parte, tratándose del pago de beneficios, asignaciones, subsidios u otras prestaciones en dinero que otorgue el Estado o sus organismos, bastará con que se acompañe al Emisor una copia autorizada del decreto o resolución que ordene el pago o la transferencia de fondos correspondiente, incluyendo la nómina de los respectivos beneficiarios. Este requisito no será aplicable a las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos no recargables, siempre que respecto del Titular se disponga de un mecanismo de recepción y utilización del medio de pago que permita la aceptación de lo acordado, así como de los términos y condiciones aplicables a la apertura de estos instrumentos, compatible con lo dispuesto en el numeral 4 del Título II del Capítulo III.J.1.

Las Tarjetas que se emitan según lo dispuesto en el presente numeral no estarán afectas al límite de saldo máximo establecido en el párrafo tercero del número 6 del Título IV de este Capítulo, en la medida que la autorización previa antes referida o, en su caso, la aceptación al momento de recibir la Tarjeta, sea otorgada conforme a alguna de las modalidades establecidas en dicho número.

IV. CONDICIONES Y LÍMITES APLICABLES A LAS TARJETAS

1. Las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, como asimismo los contratos que las regulen, no podrán considerar modalidades de crédito o sobregiros asociados a las mismas, cualquiera que sea su forma de emisión.



2. Según se estipule en el contrato de apertura de la Tarjeta, podrán efectuarse abonos a las CPF mediante cualquiera de las siguientes modalidades: (i) la entrega o depósito de dinero en efectivo; (ii) el endoso de cheques, vales vista u otros documentos en que conste una obligación pagadera en dinero, cuyos fondos quedarán disponibles una vez que sean efectivamente pagados y el Emisor los acredite en la CPF correspondiente; (iii) la instrucción de transferencias electrónicas de fondos desde Cuentas Corrientes Bancarias, Cuentas de Ahorro a la Vista de que trata el Capítulo III.E.2 de este Compendio, Cuentas a la Vista a que se refiere el Capítulo III.B.1.1 del mismo; o bien, (iv) abonos con cargo a Tarjetas de Crédito de que trata el sub Capítulo III.J.1.1, o con cargo a otras Tarjetas a que se refiere este Capítulo abiertas por el mismo Emisor. En esta última situación, el abono en ningún caso podrá ser realizado sin la aceptación expresa del Titular, la que deberá ser otorgada para cada abono que se efectúe, mediante los mecanismos que se contemplen en el Contrato entre Emisor y Titular.

Los abonos señalados podrán efectuarse, según corresponda, ya sea por caja, a través de cajeros automáticos, mediante sistemas de transferencias electrónicas de fondos habilitados o empleando, en su caso, las corresponsalías de que dispusieren los respectivos Emisores, conforme dichas modalidades se contemplen en el contrato de apertura de la Tarjeta respectiva.

3. Las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos sólo podrán ser utilizadas como medio de pago para la adquisición de bienes, el pago de servicios o la extinción de otras obligaciones de pago en las entidades afiliadas al sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el respectivo contrato de apertura de la Tarjeta, y siempre que se trate de Tarjetas Nominativas, éstas podrán emplearse también para realizar giros, ya sea, por caja, mediante cajeros automáticos, o a través de las corresponsalías de que dispusieren los respectivos Emisores. De igual modo, podrán emplearse para la realización de transferencias electrónicas de fondos a otras CPF que correspondan asimismo a Tarjetas Nominativas; o bien, a Cuentas Corrientes Bancarias, Cuentas de Ahorro a la Vista de que trata el Capítulo III.E.2 de este Compendio y Cuentas a la Vista a que se refiere el Capítulo III.B.1.1 antes citado. Todo ello sujeto a los convenios que se celebren al efecto con las instituciones financieras que operan esas respectivas Cuentas.

Además, lo dispuesto en este numeral estará sujeto a la observancia de las políticas, procedimientos y sistemas de resguardo que el directorio de la Empresa Emisora adopte al respecto, incluyendo las limitaciones o restricciones que fueren aplicables, en los términos contemplados en el numeral 12 del Título I del Capítulo III.J.1.

4. Los Emisores deberán informar permanentemente al Titular o Portador, según corresponda, a través de medios electrónicos o físicos de fácil acceso (por ejemplo, la obtención de recibos en puntos de venta o sitios web seguros), el saldo disponible en la CPF y las comisiones que procedan por concepto de la apertura y utilización de la Tarjeta u otros servicios que puedan prestarse asociados a dicho medio de pago, incluyendo costos o comisiones correspondientes a la realización de giros o transferencias electrónicas de fondos o a determinadas modalidades de abono, en su caso, todas las cuales podrán ser cobradas directamente con cargo a la CPF en la forma convenida con el Titular de la Tarjeta. El saldo disponible de la CPF deberá ser entendido como el saldo resultante entre los cargos y abonos efectuados a la Tarjeta, el que determina la disponibilidad para realizar pagos por parte del Titular o Portador, en su caso.



5. En el caso de que se emitan Tarjetas Innominadas o al Portador, éstas no deberán superar los límites de saldos máximos acumulables señalados en el Anexo N°1 de este Capítulo. Estas Tarjetas Innominadas no requerirán de la identificación de un Titular, sin perjuicio de la individualización de ésta con respecto a una determinada CPF. Asimismo, estas Tarjetas podrán ser o no recargables, sujeto siempre a que no excedan los límites que establece el citado Anexo.

Respecto de las Tarjetas Innominadas, las normas especiales sobre contenido mínimo de los contratos que deban celebrarse con el Titular, previstas en el numeral 1 del Título III de las presentes normas, podrán cumplirse mediante la publicación de los términos y condiciones aplicables a dichas Tarjetas en el sitio web del Emisor; sin perjuicio de tener presente lo previsto en el numeral 4 del Título II del Capítulo III.J.1.

Los Emisores podrán asociar un conjunto de Tarjetas Innominadas a una misma CPF que permita un procesamiento integrado de la totalidad de las transacciones asociadas. La utilización de esta modalidad de funcionamiento no eximirá a los Emisores de la responsabilidad de entregar a los tarjetahabientes la información señalada en el numeral 4 precedente respecto de cada Tarjeta. Para estos efectos, se deberá asegurar que el tarjetahabiente respectivo pueda acceder a esta información a través de un código o número de Tarjeta único.

No obstante, para el caso de la emisión de Tarjetas Innominadas se requerirá que el Emisor provea al mercado y a los interesados plena información de las condiciones y demás características de uso, como de los derechos y responsabilidades involucradas, incluyendo los términos y condiciones aplicables para que los portadores de Tarjetas Innominadas exijan la restitución o abono, total o parcial, del saldo disponible de las mismas, plazo de vigencia de las Tarjetas y reglas de caducidad aplicables.

6. Las Tarjetas Nominativas asociadas a la identidad del Titular de la CPF podrán ser adquiridas de manera presencial, suscribiendo y documentando por escrito el contrato de apertura respectivo entre el Titular y el Emisor.

Asimismo, podrán ser adquiridas de manera remota, a través de un contrato de apertura de la CPF celebrado por medios tecnológicos u otra forma de comunicación a distancia, siempre que se cumplan las exigencias que el ordenamiento jurídico general impone a la contratación no presencial.

En todo caso, aquellas Tarjetas Nominativas cuya apertura sea contratada en forma remota por medios tecnológicos, no podrán acumular saldos en las CPF respectivas que superen el límite señalado en el numeral 4 del Anexo 1 de este Capítulo, salvo que posteriormente el Titular ratifique por escrito el contrato de apertura, momento a partir del cual la Tarjeta dejará de estar sujeta a dicho límite.

Tampoco regirá el límite antes referido, en caso que el Emisor, al momento de celebrar el contrato de apertura en forma remota, sea capaz, según su propia determinación, de verificar en forma fidedigna la identidad del Titular, mediante procedimientos de autenticación seguros, sea que ellos constituyan o no el uso de firma electrónica avanzada.



Corresponderá al Emisor determinar los medios de contratación a distancia y los procedimientos de autenticación que habilita para tales efectos, asumiendo la responsabilidad de comprobar la identidad del Titular contratante, conforme a las exigencias de conocimiento del cliente y diligencia debida que impone la normativa legal y reglamentaria vigente para fines de la prevención del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

En todo caso, el límite a que se refiere el citado numeral 4 del Anexo 1, no se aplicará respecto de las Tarjetas por Nómina que se emitan de conformidad con el numeral 2 del Título III de este Capítulo.

7. Los recursos que se mantengan en las CPF, abiertas en las Empresas Emisoras, serán en moneda nacional y no devengarán reajustes ni intereses. Además, en el caso de las empresas bancarias, las referidas cuentas serán consideradas Cuentas a la Vista para efectos del cálculo de encaje y reserva técnica, en caso que corresponda.
8. Según lo dispuesto en la Ley N° 20.950, los fondos recibidos por los Emisores No Bancarios de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, por concepto de la provisión de fondos, deben ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile, los que se especifican en el Anexo N° 2 de este Capítulo. En todo caso, de acuerdo a la misma ley, dichos fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el Emisor, en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, salvo lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley N° 18.772.
9. Los Emisores deberán informar a la Comisión las transacciones y operaciones, ingreso y retiro de dinero del sistema, como también los saldos globales asociados a las distintas transacciones efectuadas con las Tarjetas, y, en general, cualquier tipo de antecedente que pueda requerir la Comisión de acuerdo a sus facultades legales para tales efectos.
10. Las Tarjetas Nominativas podrán ser utilizadas fuera del territorio nacional, con excepción de aquellas contratadas por medios remotos que queden sujetas al límite indicado en el numeral 4 del Anexo 1 de este Capítulo, de acuerdo al numeral 6 anterior.

Por su parte, las Tarjetas Innominadas emitidas según lo señalado en el numeral 5, no podrán ser en caso alguno utilizadas en comercios establecidos fuera del territorio nacional ni en sitios electrónicos en los que las transacciones se realicen a través de entidades no establecidas en el país.

11. Los fondos mantenidos en las CPF estarán sujetos al sistema de caducidad de depósitos, captaciones y acreencias previsto en el artículo 8° de la Ley N° 20.950 y el artículo 156 de la Ley General de Bancos, según se trate de Tarjetas Nominativas o Innominadas, conforme lo pueda determinar la Comisión en ejercicio de sus atribuciones legales.
12. La utilización de las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos emitidas en el extranjero para su uso en el territorio nacional, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 de este Compendio.



13. Los límites de monto contemplados en el Anexo N° 1 de este Capítulo serán actualizados dentro del mes de enero de cada año, según la variación del Índice de Precios al Consumidor acumulada en el año calendario inmediatamente previo, mediante Circular emitida por el Gerente General del Banco Central de Chile.

En todo caso, las sumas resultantes de la aplicación de lo anterior, podrán ser aproximadas al múltiplo de 1.000 más cercano.

V. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMISORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refieren las letras A.1) y A.2), respectivamente, del Título II anterior, que comuniquen a la Comisión su decisión de emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas con el solo mérito de la autorización para funcionar como tales que le otorgue la Comisión o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.
2. Las Empresas Emisoras que estén comprendidas en la letra B del Título II, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas conforme a lo previsto en el literal i) de esa misma disposición.
3. En caso que algún Emisor de aquellos indicados en la letra B del Título II determine poner término en forma voluntaria a las actividades de emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos o a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Comisión y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dichas actividades o giro, según corresponda.



ANEXO N° 1

LÍMITES APLICABLES A SALDOS ACUMULABLES EN TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

1. Tarjetas Innominadas recargables (Título IV, N°5): **\$20.000** (veinte mil pesos en moneda corriente nacional).
2. Tarjetas Innominadas no recargables (Título IV, N° 5): **\$ 100.000** (cien mil pesos en moneda corriente nacional).
3. Tarjetas Nominativas adquiridas de manera presencial, suscribiendo y documentando por escrito el contrato de apertura: (Título IV, N° 6): **Sin límite de saldo máximo.**
4. Tarjetas Nominativas cuya apertura sea contratada en forma remota por medios tecnológicos (Título IV, N° 6): **\$500.000** (quinientos mil pesos en moneda corriente nacional).
5. Tarjetas Nominativas cuya apertura sea contratada en forma remota por medios tecnológicos en que el Emisor sea capaz, según su propia determinación, de verificar en forma fidedigna la identidad del Titular, mediante procedimientos de autenticación seguros, sea que ellos constituyan o no el uso de firma electrónica avanzada: (Título IV, N° 6): **Sin límite de saldo máximo.**



ANEXO N° 2

INSTRUMENTOS FINANCIEROS AUTORIZADOS PARA LA INVERSIÓN DE FONDOS RECIBIDOS POR EMISORES NO BANCARIOS

1. Al menos el 50% de los fondos recibidos por los emisores no bancarios deberán mantenerse en dinero efectivo depositado en una o más cuentas corrientes bancarias en Chile abiertas a nombre del Emisor respectivo, o bien, invertidos en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días tomados por el Emisor en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país.

El saldo podrá ser invertido en instrumentos de deuda emitidos en serie por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

2. Mientras sean computados para los efectos de que trata este Anexo, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que ésta determine.
3. En el caso de los Emisores no bancarios que se constituyan de conformidad con la Ley N° 18.772, se observará también lo dispuesto en su artículo 2 bis.